



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1076/2006, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 21 de junio de 2006 tienen entrada en el Registro Único de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León los siguientes escritos:



- Solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada el 14 de junio por la madre del alumno, en la que señala que el día 26 de octubre de 2006, en el I.E.S. xxxxx, de xxxxx, "en la clase de Educación Física, estaban haciendo el pino, se desequilibró y fue a caer contra el radiador contiguo, golpeándose en la rodilla". Describe como lesiones producidas "esguince de ligamento colateral interno. Hermatros. Si precisó asistencia médica en varias ocasiones". Se reclama el importe de 108,80 euros en concepto de "kilometraje de los viajes: 2 viajes a xxxxx, 2 viajes a xxxx, 1 viaje a xxx en coche particular".

Adjunta una fotocopia compulsada del libro de familia, por el que se acredita la representación que ostenta sobre el menor.

- Comunicación de accidente escolar emitido por el director del centro que, aunque ilegible en su mayor parte, parece describir el suceso de la misma forma que la reclamante.

Segundo.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado el 11 de julio de 2006, ésta no realiza alegación alguna.

Tercero.- Con fecha 19 de septiembre de 2006, la instructora del procedimiento de la Consejería de Educación propone la desestimación de la reclamación, al entender que no existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.

Cuarto.- El 26 de septiembre de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. Nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx por los daños sufridos en accidente escolar por su hijo, ccccc, consistentes en un esguince de ligamento colateral interno que se produjo tras sufrir, durante la práctica de un ejercicio en la clase de educación física, una pérdida de equilibrio que le hizo golpearse contra un radiador del gimnasio.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo, que la misma deba responder



necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Ciertamente, la eventual conexión causal debe ser especialmente analizada cuando el evento dañoso acaece en el contexto de la realización de determinadas actividades educativas que, por sus particulares características, puedan implicar un riesgo específico para quienes las desarrollan, tal y como es el caso de las actividades que integran la denominada “educación física”. Parece evidente que la relación entre el ejercicio físico y el riesgo de que se produzca un daño debe llevar a admitir un principio de presunción favorable a la conexión fáctica entre tal daño y la prestación del servicio educativo a efectos de la imputación de responsabilidad. Pero es igualmente cierto que tal conexión fáctica no debe ser, sin más, causa suficiente o exclusiva de imputación, pues ello llevaría a confundir el juicio de ocasionalidad (daño sobrevenido con ocasión del desarrollo de la actividad física) con el de causalidad adecuada (daño sobrevenido a causa o como consecuencia del desarrollo de tal actividad), que es el requisito exigible para la atribución de responsabilidad.

La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe entonces conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que



pueden implicar causalidad (así, la adecuación de los ejercicios ordenados con la edad de los alumnos; con las características de las instalaciones en que se desarrollan; con la capacidad objetiva de los participantes; con la naturaleza de los instrumentos, elementos o aparatos utilizados en su ejecución; con el grado de dificultad que implican), pues es de esas circunstancias, convenientemente valoradas, y no simplemente del hecho de realizar la actividad física, de donde puede derivar el riesgo específico que entrañaría relación de causalidad e imputación del daño.

7ª.- Del relato de los hechos cabe afirmar que la lesión sufrida por el hijo de la reclamante se debió al mal estado de las instalaciones en las que se llevaban a cabo los ejercicios propios de una clase de educación física, bajo la supervisión del profesor responsable de la asignatura. De acuerdo con el relato de la reclamante, no cuestionado durante la escasa (por no decir inexistente) instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial, el incidente se produjo mientras se estaba desarrollando un ejercicio (el pino) bajo la supervisión del profesor cuando, al perder el equilibrio, el alumno cayó contra un radiador que estaba situado en el recinto donde se practicaba la clase de educación física, dañándose la rodilla.

Tratándose de perjuicios derivados de sucesos ocurridos en centros escolares, no todo hecho y consecuencias producidos en un centro docente pueden imputarse al funcionamiento del servicio, como ya hemos señalado, sino que es necesario que sean atribuibles como propios o inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado (así, Sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2000, 8 de marzo de 2001, 25 octubre 2001 o 2 de julio de 2002).

En este caso, hablamos de un concreto ejercicio organizado en el desarrollo de la clase en el que se introduce un elemento de riesgo innecesario, al encontrarse un radiador próximo al lugar donde se llevaba a cabo la clase, poniéndose de manifiesto la relación de causa a efecto entre el perjuicio invocado y el funcionamiento del servicio público, ya que es un hecho que se produce dentro del ámbito y riesgo propio de la actividad y las instalaciones utilizadas al efecto. Dicho riesgo, en cuanto integrado en el ámbito del servicio público, es asumido por su titular (en este caso la Consejería de Educación) con



el carácter objetivo ya señalado, que incluye el caso fortuito, al margen de la intencionalidad o culpabilidad del sujeto agente, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración (Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 julio 2002, ya mencionada).

En definitiva, y siguiendo el criterio expuesto por este Órgano Consultivo en dictámenes anteriores (así, Dictámenes 736/2004, de 23 de diciembre, y 590/2005, de 7 de julio, o el más reciente, 995/2005, de 1 de diciembre de 2005), puede estimarse la concurrencia del necesario nexo causal entre la actividad administrativa (en este caso, la práctica de una clase de educación física que requiere la ausencia de elementos potencialmente dañosos para los alumnos, como puede ser un radiador que, aún estando en el recinto, debe estar suficientemente separado del lugar donde se llevan a cabo los ejercicios) y el resultado dañoso producido, en base a que los responsables educativos no realizaron una valoración apropiada de los riesgos asociados a la inadecuada de los radiadores existentes en el gimnasio para la práctica de los ejercicios propios de una clase de educación física.

8ª.- En cuanto al importe de la indemnización a abonar por parte de la Administración Educativa, ante la falta de justificación de los gastos de desplazamiento reclamados, se considera oportuno, en virtud del principio de reparación integral del daño que preside esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, que, previamente al dictado de la resolución, se abra un expediente contradictorio en el que, previa acreditación de la existencia de los citados desplazamientos a centros hospitalarios, se determine finalmente el importe a conceder.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa que:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

nombre y representación de su hijo cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.